

RICARDO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.22
13/05/29 13:53:08

EXPEDIENTES: SUP-RAP-201/2026, SUP-JDC-479/2026 Y SUP-JDC-481/2026, ACUMULADOS

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2026

direccion.juridica

Con fundamento en los artículos, 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de veintitrés de septiembre del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la aludida determinación judicial firmada electrónicamente que se acompaña en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación.

.....

RICARDO ISRAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SUP_RAP_2026_201_1120798_1742543.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.22	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/26 04:26:15 - 23/09/26 22:26:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	67 37 33 39 81 07 ab c0 ba e9 f1 12 ea 08 87 bb 4b 26 3e a7 59 46 8b 8b 56 02 27 97 40 48 62 b2 b7 06 80 1a 74 63 7f 50 4d f3 66 2e 7a 04 dd 2d 1b c4 04 de e4 c4 f2 74 7d 6d 54 6b fd 26 53 6b 9a 0b 55 90 99 8c 4d 4f a1 38 f1 65 48 13 39 fa cf 80 d0 68 a0 99 a7 da c7 d9 b4 35 d5 1a 26 7c bc e4 ea 1e 72 60 f5 6b 21 ad 40 f6 16 8d a1 c4 6d 64 80 7a de f5 c8 29 ea 5e e5 d1 29 88 42 a9 3e b7 6b e6 f3 ca 72 f8 c9 af cc 85 4a 27 4e 91 22 7b 95 84 76 cd 68 60 07 a2 1d e5 33 61 89 41 77 d4 d0 bf e7 ce e4 ae 43 32 7a 87 da 36 0f ea cb 9c 37 98 2a e8 ce c5 fe 9c 5a 13 29 48 fa 42 76 6f b8 db ed ad 08 e6 2b 8e 33 9e 8a 9f b3 69 ed e5 c2 3a 38 6f 6b 4a b5 34 df c8 19 35 81 68 ca 68 d8 b1 72 e9 10 ac 3d 98 d1 a9 37 14 70 7c bf 0d 52 b4 34 a9 92 68 89 67 ac 0f 9c 84 77 ee 75 8b 8f 1f 23 b1 a2 80 eb d9 ce b2 02 fe 27 4f 8d 93 2f f1 e1 cc c8 3e 62 ac 1d c0 ae 52 b8 0e e9 62 d8 ba c5 a0 e4 8c 98 47 3a 60 11 3f 9f e5 b4 51 53 a2 79 79 8d ff dd 38 c8 a7 5a 3b 68 e0 0d 73 76 3d 61 3f ac 63 8c 25 c2 78 a3 bc a9 21 d2 36 ea be d1 37 1d 75 48 6c b1 61 b5 58 0b 90 30 2c 8b e9 c5 80 f7 83 20 81 b8 c7 a1 c9 cf 49 db 23 1a 23 b4 cd 5b 3d 67 2b 0c 7d 47 d9 07 0c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/26 04:26:15 - 23/09/26 22:26:15
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/09/26 04:26:15 - 23/09/26 22:26:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	411027
Datos estampillados:	csYzVc/aRVi4iHUd3L0omGhWTCU=

LA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-RAP-201/2026, SUP-JDC-479/2026 Y SUP-JDC-481/2026, ACUMULADOS

ASUNTO: Se notifica sentencia

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2026

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

direccion.juridica

Con fundamento en los artículos, 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de veintitrés de septiembre del año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la aludida determinación judicial firmada electrónicamente que se acompaña en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación.

.....

RICARDO ISRAEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SUP_RAP_2026_201_1120798_1742544.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.22	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/26 04:27:10 - 23/09/26 22:27:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	25 75 c2 88 a1 98 f6 a5 5a a7 81 61 fe 50 32 1e 7e 02 23 86 70 99 fa bb 3c e7 97 dc e5 1f 07 3e 22 b8 d1 45 e6 9e 83 9d 2c eb 48 9d 84 a1 f6 4a 8b 7a 03 08 eb 9e ae 88 9d c0 e6 72 9e 8d 90 cd 13 31 a7 a2 cb ac 3a 8a 89 9c f0 e1 29 46 d7 7a 95 e8 65 0b 98 b9 3f 63 00 7f 7b fa 03 87 ce c6 fe 4d 33 81 d2 3c 3b 1a ce 2d b3 a0 d2 e9 2c 52 8e d8 62 38 aa a8 b2 cc 82 b8 85 f4 ef c7 66 47 99 10 96 0d e7 3c 3d 7a e0 3c c0 8f 34 34 2b 71 c7 46 29 e3 f0 e2 73 65 75 2a 12 18 a3 08 a4 db 97 26 d7 f4 68 1d 27 0d 17 65 04 63 e6 47 80 e3 ae 99 d3 87 e7 0e 10 84 e1 31 9a fb 55 14 0d b8 a8 5e 68 7b a0 d1 95 bc 15 f9 d7 c1 a4 f6 f8 9e bf 09 cb c8 bd 5a 2e 08 88 3d b0 4a 39 d8 01 d6 f2 6e f9 78 72 08 d3 0f e7 69 a5 96 df 7e 3f c3 f0 67 ee 96 4a a4 a3 df c2 f9 b9 3d 29 c1 75 e1 ba f0 70 91 80 8a 60 e0 cc d7 61 72 7d 4c c8 4e 95 53 36 dc 35 73 e0 51 19 ae c1 27 0b e6 29 c3 26 8d 3f cf 59 df d1 7a be c0 cd f7 2b e9 69 b6 c7 6a 7b 5f 68 a9 ee 64 f3 ef 51 c1 67 41 e7 16 57 d2 53 8d 6e 85 fb d0 41 c3 76 74 42 27 a0 40 f5 19 57 d2 43 9c 44 1b 29 45 87 e8 d9 a2 51 8d 92 15 85 20 a9 bd 4a 58 ef 78 5d 40 80 0c f6 f8 af a2 66 3f 22 3b f9 da e4 52 b1 1e 22 7c d6 c7			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/26 04:27:10 - 23/09/26 22:27:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/09/26 04:27:10 - 23/09/26 22:27:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	411031
Datos estampillados:	BWC58LQBs9vd/BX7Qf/nZmZAI1M=

SINTESES
SUP-RAP-201/2026, SUP-JDC-479/2026 y SUP-JDC-481/2026
ACUMULADOS

Tema:
Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores- Asistentes Electorales.

Apelante/ Actores: PAN, Asociación Civil Amigos en Colaboración, y Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C.
Responsable: CG del INE

Hechos

- 1. Acuerdo impugnado.** El 31 de agosto, el CG del INE dictó el acuerdo por el que se aprueba “La estrategia de capacitación y asistencia electoral 2026-2027 y sus respectivos anexos”. Entre ellos el Manual de Reclutamiento de SE y CAE.
- 2. Impugnaciones.** Inconformes con tal acuerdo y el manual, los días 4, 12 y 15 de septiembre, según correspondió los apelantes y el actor interpusieron los correspondientes medios de impugnación.

Improcedencia de los Juicios Ciudadanos.

Desechar de plano las demandas, debido a la falta de interés jurídico de las actoras, al pretender ejercer un control difuso respecto del acuerdo impugnado

¿Qué plantea el apelante?

El PAN aduce esencialmente lo siguiente:

- El Manual restringe indebidamente el derecho de los partidos políticos a participar y vigilar el procedimiento de selección de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales, en contravención a los principios de legalidad y subordinación jerárquica.
- Dicha restricción no supera el test de proporcionalidad, pues la finalidad invocada puede alcanzarse mediante mecanismos menos restrictivos.
- La exclusión de las representaciones partidistas vulnera los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad y obstaculiza el derecho efectivo a impugnar.

¿Qué decide la Sala Superior?

En primer lugar, **desechar de plano** las demandas interpuestas por las Asociaciones Civiles por falta de interés jurídico.

Por cuanto hace a la demanda del PAN revocar el acuerdo en la parte impugnada, para efecto de ordenar al INE que lo modifique, a efecto de que genere y establezca los mecanismos de trazabilidad para que los partidos puedan revisar y observar las entrevistas, y, en su caso, cuestionar en particular, la idoneidad de alguna de las personas seleccionadas.

Esto, toda vez que la exclusión de las representaciones partidistas de la etapa de entrevista exige que existan mecanismos suficientes de trazabilidad que hagan posible una vigilancia posterior efectiva, con el propósito de que dejar claramente establecida la posibilidad, los mecanismos, así como los elementos a partir de los cuales los partidos políticos puedan realizar una vigilancia y valoración integral de la idoneidad de las personas seleccionadas.

Conclusión.

Por cuanto hace a la demanda del **PAN**, revocar en la materia de la litis el Acuerdo y el Manual, por otra parte, **desechar las demandas** de juicio de la ciudadanía presentadas por la Asociación Civil Amigos en Colaboración, y el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C., al carecer de interés jurídico para impugnar el citado acuerdo

RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-RAP-
201/2026, SUP-JDC-479/2026 y
SUP-JDC-481/2026,
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, **revoca en la materia de la litis el Acuerdo y el Manual²**, por otra parte, **desecha** las demandas de juicios de la ciudadanía presentadas por la Asociación Civil Amigos en Colaboración, y el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C., al carecer de interés jurídico para impugnar el citado acuerdo.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. PROCEDENCIA.....	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	8
VII. EFECTOS	12
VIII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actoras/Parte actora	Asociación Civil Amigos en Colaboración, y Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C.
Acuerdo	INE/CG489/2026. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2026-2027 y sus respectivos anexos.
Apelante/recurrente:	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable/ CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CAE	Capacitador/a-Asistente Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicios de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretario:** Carlos Vargas Baca. **Colaboró:** Juan Alvarado Martínez.
² En la parte impugnada y para los efectos que se precisan, el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó "...la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2026-2027 y sus respectivos anexos", particularmente el denominado "MANUAL DE RECLUTAMIENTO SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES".

SUP-RAP-201/2026 Y ACUMULADOS

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley electoral/LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Manual	Manual de reclutamiento selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE	Supervisor/a Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Acto impugnado.** En sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis,³ el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo. Entre sus anexos se encuentra el *Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*.
- 2. Demanda de apelación.** El cuatro de septiembre el partido recurrente, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes común del propio instituto.
- 3. Demandas de juicios ciudadanos.** El 12 y 15 de septiembre, respectivamente, el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C. y la Asociación Civil Amigos en Colaboración, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía.
- 4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-201/2026, SUP-JDC-479/2026 y SUP-JDC-481/2026**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda del recurso de apelación, así como cerrar la instrucción de este, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, así como los juicios de la ciudadanía, al controvertirse un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con la preparación del Proceso Electoral 2026-2027.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable –el CG del INE–, y en el acto impugnado, el acuerdo INE/CG489/2026.

En consecuencia, las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-479/2026 y SUP-JDC-481/2026, se deben acumular a la diversa de apelación SUP-RAP-201/2026, por ser ésta última la más antigua.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados⁵.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas de los juicios de la ciudadanía se deben **desechar de plano** debido a la falta de interés jurídico de las actoras para impugnar el acuerdo.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando se pretendan controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la persona promovente.⁶

⁴ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁶ Conforme a los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-201/2026 Y ACUMULADOS

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: 1) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente; y 2) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁷

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y ii) el acto de autoridad afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

Asimismo, en caso de que la parte actora aduzca tener un interés legítimo para impugnar cierto acto u omisión, se debe acreditar que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.⁸

Además, esta Sala Superior ha sostenido que tienen interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales, aquellas personas que pertenezcan al grupo en desventaja a favor del cual se establecen; con el fin de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a sus derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus características personales, sociales, culturales o contextuales.⁹

⁷ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁸ Cfr. jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598

⁹ Véase jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.



3. Caso concreto

Las actoras son asociaciones civiles, sin embargo, no explican de qué manera el acuerdo que impugnan, tanto a sus representantes como a los integrantes de esas personas morales, les impide votar, ser votadas, asociarse o afiliarse, ni afirman que sean aspirantes a SE o CAE, o afectadas por una medida concreta. Tampoco demuestran que pertenezcan a un grupo determinado o determinable en situación de desventaja.

Los argumentos de las actoras son planteamientos generales e hipotéticos, pero no ponen en evidencia una afectación real y concreta a sus derechos, con lo que pudiera acreditarse su interés jurídico.

La jurisprudencia 2a./J. 51/2019, invocada por la promovente, distingue el interés jurídico del legítimo, pero no equipara este último con el interés simple. Para acreditar un interés legítimo se exige una afectación diferenciada, una situación jurídica identificable y que la eventual sentencia produzca un beneficio cierto en la esfera de quien promueve. De tal forma, el criterio no se satisface con identificar una norma constitucional de alcance general, afirmar una posible transgresión futura y autoadscribirse al conjunto de la ciudadanía.¹⁰

Así, en el caso, el Acuerdo no regula de modo singular a la asociación ni a un grupo al que ésta pertenezca. Aunado a ello, una sentencia estimatoria no las restituiría en un derecho propio, sino que modificaría reglas generales de organización para toda la elección. La pretensión procura, por tanto, un control abstracto de legalidad cuya utilidad sería compartida indistintamente por la sociedad, lo que constituye un interés simple.

La actora pretende apoyarse en la línea de la Primera Sala sobre el interés legítimo de las asociaciones civiles, integrada, entre otros criterios, por la tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.) y la jurisprudencia

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala (2019), jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), registro digital 19456, INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, t. II, p. 1598; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>.

SUP-RAP-201/2026 Y ACUMULADOS

1a./J. 169/2023 (11a.). La primera ordena examinar la naturaleza del derecho cuestionado, el objeto de la asociación y la afectación reclamada; la segunda estableció, específicamente para el juicio de amparo indirecto contra normas generales, que una asociación puede acreditar interés legítimo si demuestra que su objeto social se relaciona con la protección o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva.

La regla reconoce relevancia jurídica al objeto social dentro de aquel diseño procesal, pero no consagra una acción general para controvertir cualquier actuación pública que guarde una afinidad remota con fines estatutarios formulados en términos amplios.¹¹

En este sentido, en ninguno de los dos casos, se advierte que las asociaciones civiles tengan una actuación específica en lo que es materia del Acuerdo impugnado.

Finalmente, la decisión de esta Sala Superior es congruente con lo resuelto en casos precedentes, como el SUP-JIN-252/2025¹² y SUP-JIN-253/2025.¹³

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (2015), tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), registro digital 2009195, INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 442, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009195>; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala (2023), jurisprudencia 1a./J. 169/2023 (11a.), registro digital 2027534, INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 30, octubre de 2023, t. II, p. 2269, <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027534>.

¹² En el SUP-JIN-252/2025 la parte actora fue Amigos en Colaboración y Colectivo Poder Ciudadano Sala Superior desechó su demanda. La mayoría sostuvo que la asociación carecía de interés jurídico y legítimo para ejercer una acción tuitiva respecto de actos vinculados con la organización, desarrollo y cómputo de una elección, al no demostrar una afectación real y directa. Si bien el asunto se refería a la elección judicial, el caso demuestra que la sola comparecencia de la misma organización y la invocación de principios electorales no le confirieron una legitimación general.

¹³ El expediente SUP-JIN-253/2025 se advierte que la actora fue Amigos en Colaboración y del colectivo conocido como Poder Ciudadano, pero se desechó porque no existía un derecho subjetivo de la asociación y, al aplicar la jurisprudencia 11/2022, se sostuvo que una asociación civil tampoco podía activar la jurisdicción para reparar de manera abstracta derechos de toda la ciudadanía. Así, los expedientes que la promovente cita como reconocimiento de personería no acreditan el presupuesto distinto que aquí falta.



En esas condiciones, esta Sala Superior estima que las actoras carecen de interés jurídico para promover los juicios intentados.¹⁴

Por tanto, es evidente que las actoras carecen de interés jurídico para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de las demandas de los juicios de la ciudadanía.

V. PROCEDENCIA

Por otra parte, el recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia:¹⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE y en ella consta: **a)** nombre de la recurrente; **b)** firma autógrafa; **c)** acto impugnado y la autoridad responsable; y **d)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple, ya que el acto impugnado fue emitido el treinta y uno de agosto y la demanda fue presentada el cuatro de septiembre ante la oficialía de partes común del INE, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de Medios.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, el medio de impugnación fue interpuesto por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, ya que impugna un acuerdo del Consejo General que guarda relación con la etapa de preparación del Proceso Electoral 2026-2027.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

¹⁴ Tesis VI/2025, de rubro: ASOCIACIONES CIVILES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEDUCIR ACCIONES EN TUTELA DE INTERESES DIFUSOS O PARA CONTROVERTIR SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCESO ELECTORAL EN TÉRMINOS GENERALES.

¹⁵ Conforme a los artículos 7, párrafo segundo; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 13 párrafo primero de la Ley de Medios.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto.

Previo al inicio del proceso electoral 2026-2027, el 31 de agosto el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG489/2026, relativo a la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2026-2027 y sus respectivos anexos, entre ellos el “Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales”.

El 4 de septiembre, el PAN, a través de su representante propietario ante el CG, se inconformó con tal acuerdo y presentó ante la oficialía de partes del INE el correspondiente medio de impugnación.

2. Precisión del acto impugnado.

El recurrente sostiene que impugna el Acuerdo del CG del INE por el que se aprobó la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2026-2027 y sus respectivos anexos”, particularmente el Manual, y en concreto el apartado 3.1 del Capítulo 3, denominado “Etapas de selección de las personas aspirantes a Supervisores/as Electoral y Capacitadores/as-Asistentes Electorales”, particularmente la porción normativa siguiente:

“[...] Por su parte, las representaciones de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, así. como las y los funcionarios del OPL[E] podrán participar **exclusivamente** como observadores/as hasta las actividades de la aplicación y calificación de la Evaluación de conocimiento y, posteriormente, en la generación de la Evaluación Integral. Durante la aplicación de Entrevistas para SE y CAE no podrán estar presentes [las representaciones de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, así. como las y los funcionarios del OPLE]”.

3. ¿Qué plantea el partido recurrente?

a). El Manual restringe indebidamente el derecho de los partidos políticos a participar y vigilar el procedimiento de selección de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales, en contravención a los principios de legalidad y subordinación jerárquica. Además, aduce que se les permite observar el resultado, pero se les impide vigilar el procedimiento mediante el cual se produjo.



b). La prohibición absoluta impuesta a las representaciones de los partidos políticos, no supera el test de proporcionalidad, pues la finalidad invocada puede alcanzarse mediante mecanismos menos restrictivos. Lo anterior porque estima que la justificación de dicha prohibición parte de una premisa no demostrada, como lo es que la presencia de observadores supone un elemento de estrés para la ciudadanía.

c). La exclusión de las representaciones partidistas vulnera los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad y obstaculiza el derecho efectivo a impugnar, porque impide que exista un mecanismo externo de verificación respecto de una etapa esencialmente cualitativa del procedimiento de selección.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Son esencialmente **fundados** los motivos de agravio del recurrente, por lo que procede revocar la parte impugnada del Manual, para efecto de ordenar al INE que lo modifique, con la finalidad de que genere y establezca los mecanismos de trazabilidad para que los partidos puedan seguir, revisar y observar las entrevistas, y, en su caso, estar en posibilidad de cuestionar en particular, la idoneidad de alguna de las personas seleccionadas.

5. Justificación.

5.1. Marco normativo.

En el artículo 41 de la Constitución se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, y remite a ley, entre otros aspectos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La Ley de partidos, en su artículo 23, párrafo 1, inciso a), dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En el artículo 303, párrafo 1, de la LGIPE, se dispone que los consejos distritales, **con la vigilancia de los representantes de los partidos**

SUP-RAP-201/2026 Y ACUMULADOS

políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere la propia ley electoral.

Es en el Manual en donde se implementa un procedimiento homogéneo de reclutamiento, selección y contratación, de los SE y CAE, apegado a los principios rectores de la función electoral, así como en observancia a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

En el referido Manual, se prevé que las representaciones de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, así como las y los funcionarios del OPL podrán participar **exclusivamente** como observadores/as hasta las actividades de la aplicación y calificación de la *Evaluación de conocimientos* y, posteriormente, en la generación de la *Evaluación Integral*. Y se precisa que durante la aplicación de *Entrevistas* para SE y CAE no podrán estar presentes. Esto último es lo que es cuestionado por el PAN en el presente recurso de apelación.

Y al respecto se precisa que la anterior limitación se establece en razón de que la *Entrevista* está diseñada para realizarse por un panel de tres participantes: dos personas entrevistadoras y un entrevistado/a, ya que la presencia de observadores/as supone un elemento de estrés para la ciudadanía evaluada y el añadir elementos externos inhibiría más su participación.

El derecho de vigilancia de los partidos políticos en el contexto del proceso electoral federal, consiste en observar determinados actos de las autoridades electorales y velar porque se ajusten a la regularidad constitucional y legal.

En la especie, el alcance del derecho de vigilancia que tienen los partidos políticos en el procedimiento de selección de los SE y de los CAE encuentra sustento en los artículos 23, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y 303, párrafo 1 de la LGIPE, de los cuales se deriva que su ejercicio es amplio, al no preverse una limitación o modulación, por lo que sus

representaciones partidistas pueden estar presentes en la fase de entrevista de la etapa de selección.

5.2. Caso concreto

Como se advierte de la normativa aplicable, la posibilidad de que los partidos políticos vigilen la preparación y desarrollo de los procesos electorales es un derecho de los partidos políticos.

Para el proceso electoral en curso el CG del INE aprobó un Manual en el que, como lo expone el recurrente, y ha quedado previamente precisado, se excluye a los representantes de los partidos políticos de estar presentes durante la aplicación de las entrevistas para SE y CAE.

Esta Sala Superior advierte que tal limitación resulta contraria a lo establecido por el legislador, pues afecta la posibilidad de realizar una puntual vigilancia del procedimiento de designación de SE y CAE, lo cual no sólo trastoca un derecho de los partidos políticos, sino que también puede trascender a la certeza, imparcialidad y objetividad respecto del referido procedimiento, y con ello a la elección en su conjunto.

Esto es, la disposición cuestionada contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica porque va más allá de la regulación legal, en perjuicio del derecho de vigilancia de los partidos políticos en el procedimiento de selección de SE y CAE.

Además, la exclusión de las representaciones partidistas de la etapa de entrevista afecta la existencia de mecanismos suficientes de trazabilidad que hagan posible una vigilancia posterior efectiva.

Lo anterior es así, porque la sola existencia de hojas de calificación y registros de puntuaciones no demuestra, por sí misma, que pueda reconstruirse suficientemente el desarrollo de la entrevista.

Así, con el propósito de dejar claramente establecida la posibilidad de que existan los mecanismos, así como los elementos a partir de los cuales los partidos políticos puedan realizar una vigilancia y valoración integral de la idoneidad de las personas seleccionadas, se debe revocar

tal limitante y ordenar a la autoridad responsable la modificación del acuerdo impugnado y el manual.

Lo anterior, en plena observancia de la normativa electoral, en particular del artículo 303, párrafo 1, de la LGIPE.

Al colmarse la pretensión del PAN, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso: Test de proporcionalidad y que la entrevista contravendría los principios de certeza, transparencia, objetividad y máxima publicidad.

VII. EFECTOS

En consecuencia, esta Sala Superior determina:

a) Revocar lo establecido en el Manual en el apartado 3.1 del Capítulo 3, concretamente la porción normativa: “Durante la aplicación de Entrevistas para SE y CAE no podrán estar presentes [las representaciones de partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, así como las y los funcionarios del OPLE]”.

b) Ordenar al CG del INE, que, en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte un nuevo acuerdo en el que modifique el Manual, estableciendo:

- i)** Mecanismos y acciones necesarias, para que las representaciones de los partidos políticos puedan ejercer puntualmente su derecho a vigilar integralmente todas las etapas del procedimiento de designación de SE y CAE.
- ii)** Dispositivos suficientes de trazabilidad que hagan posible una vigilancia posterior efectiva, sin que ello implique afectar los derechos y la protección de los datos personales de quienes participen en el procedimiento.
- iii)** No modificar ni alterar en forma alguna el carácter de meramente observadores de las representaciones partidistas.
- iv)** Señalar expresamente la imposibilidad de tener participación directa, injerencia en las decisiones y actuaciones de las personas

responsables de llevar a cabo las evaluaciones y propuestas de designaciones de SE y CAE.

Lo anterior no constituye una limitante o restricción, para que en el momento procesal oportuno, los partidos políticos puedan, en su caso, interponer o presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-479/2026 y SUP-JDC-481/2026, al recurso de apelación SUP-RAP-201/2026.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-479/2026 y SUP-JDC-481/2026.

TERCERO. Se **revoca**, en la parte controvertida y para los efectos que se precisan en esta sentencia, el acuerdo impugnado y el Manual.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales, respecto de las improcedencias, de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:23/09/2026 07:19:22 p. m.
Hash:✔DKoO9ihL+HaZAqhIp034FXy+Pw0=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:23/09/2026 08:23:43 p. m.
Hash:✔SGLYNiPhYWpRo1r5eVZvnyXFQP4=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:23/09/2026 08:43:25 p. m.
Hash:✔wUBjzoja/yGTVGq4BNjl/Nr96sE=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:23/09/2026 07:52:04 p. m.
Hash:✔XSwfx5B6vbSFq4wqY9wNd3ekIkk=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma:23/09/2026 07:37:19 p. m.
Hash:✔mh8JxvxvaAzPIUkaNU4aZKm74lg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:23/09/2026 06:36:16 p. m.
Hash:✔/m2i9m5MYSfUxxFS0YmzJxJbsa0=